

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucion pública.—Negociaio 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Tomás Lalaguna y don Sixto Vilas de 15 ejemplares de cada una de las obras Tratado de Aritmética teórico-práctica y Breve compendio de Aritmética decimal, escritas por dos Profesores de primera enseñanza, y don Manuel Forero de un ejemplar de cada una de las obras La ciencia constitucional y política, por don Camilo Alonso Valdespino; El cerco de Zamora, por Martinez y Artabeytia; Compendio del Diccionario nacional de la lengua española, por Dominguez; Compendio de la Historia universal de Anquetil, por Callot; Curso elemental de Física, por Deguin, traduccion de Gonzalez Valledor; Instituciones del derecho administrativo español, por Gomez de la Serna; Principios geográficos, por Lopez; Elementos de Gramática castellana, por Illas y Figuerola; Compendio de Gramática castellana, por Terradillos; Compendio mayor de Gramática castellana, por Herranz y Quirós; Manual de Agricultura, por Oliván; Geografía elemental, por J. M. F.; Coleccion de trozos selectos de literatura latina y española, por Terradillos; Annuaire de l'Economie politique et de statistique, por Garnier Block y Guillaumin; Programa y curso elemental de Historia antigua, Edad Media y moderna, Principios de Filosofía moral, por Paley, modificados por Diaz de Baeza; Compendio de la historia de Egipto, por Rey Dussucil, traduccion de La Escosura; Estado actual de la industria belga con aplicacion á España, por La Sagra; Historia de la dominacion de los árabes en España, por Conde; Essais sur l'Economie rurale de l'Angleterre, de l'Ecosse et de l'Irlande, par Lavergne; Filosofía política, por Bourdon Leblanc, Traduccion de S. P.; de la Administracion pública con relacion á España, por Oliván; Economie politique, por Droz; Memoria de la Exposicion universal de Londres, por La Sagra, y Cosmografía abreviada, por Lopez; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

drid 10 de marzo de 1870.—Echegaray.
—Sr. Director general de Instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado don Vicente Hernandez de la Rúa, en representacion de don Francisco Marugan y consortes, vecino de Villacastin, demandantes, y el Ministerio fiscal en nombre de la Administracion del Estado, demandada sobre nulidad del remate de la finca titulada la Hoya de los Toriles, con las indemnizaciones correspondientes:

Resultando que anunciada en el *Boletín Oficial de Ventas de Bienes nacionales* de la provincia de Segovia, correspondiente al 9 de noviembre de 1863, la venta de un trozo de terreno procedente de la comunidad de dicha ciudad por la cabida de 410 fanegas, equivalentes á 264 hectáreas y nueve áreas, se la dió por linderos al Norte término de Villacastin, Este cañada que va al campo Azálvaro, Sur campo Azálvaro y camino del Escorial á Aldea Vieja y agua que baja á la fuente del Tesorillo:

Resultando que se verificó la subasta el 21 de diciembre del mismo año, previa lectura de la real orden de 11 de noviembre de 1863, en que se dispone que si dentro del término de dos años, siguientes al de la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte, de cuyo contenido quedaron enterados todos los concurrentes al acto: que fué adjudicada en 4 de agosto de 1864 por la cantidad de 275.000 reales á don Antonio de Llanos, quien despues de realizar el pago del primer plazo cedió sus derechos en favor de don Francisco Martinez Rubio, don Francisco Marugan y otros, á los que se puso en posesion del terreno vendido, excepto una parte de él situada al Oeste, que resultaba vendida anteriormente por el Estado á varios vecinos de Aldea Vieja:

Resultando que en 12 de julio de 1865 don Francisco Marugan y consortes acudieron en exposicion á la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales pidiendo que se les pudiese en posesion del terreno que les faltaba; y por otra exposicion de 24 de octubre del mismo año, hecha por los mismos á la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado, solicitaron la nulidad de la venta del terreno de que se trata, y que no se les apremiase al pago de los plazos vencidos ínterin no recayese resolucion definitiva, manifestando que no poseian lo que remataron, ó sea el terreno de la fuente llamada de Tesorillo, que es motivo constante de disgustos con los que entonces se hallaban en posesion de aquel:

Resultando que instruido el oportuno expediente con motivo de las solicitudes citadas, se practicaron dos reconocimientos periciales con asistencia de los interesados; se midió el terreno en cuestion; se rectificaron los linderos asignados en el remate, manifestando respecto al del Norte que lindaba con término de Villacastin y Aljares; y formado su plano, resultó de todos estos datos que por las oficinas de la provincia de Avila se habia vendido en 5 de agosto de 1860 á don Ramon de Moya, y este habia cedido á Justo Muñoz y Ramon Vazquez, una finca anunciada de 20 fanegas de estension, y que sin embargo tenia una superficie de 152 fanegas, seis celemines y 2 cuartillos; apareciendo que las 135 fanegas, 9 celemines y 3 cuartillos de esceso que venian poseyendo los vecinos de Aldea Vieja se habian incluido en la subasta verificada á favor de Marugan y consortes: que la Hoya de los Toriles comprendia, segun los linderos puestos en el anuncio, una superficie de 688 fanegas, siete celemines y tres cuartillos, y que estando Marugan y consortes en posesion de 536 fanegas, un celemin y un cuartillo, les faltaban 135 fanegas, nueve celemines y tres cuartillos para el completo de las 671 fanegas y 11 celemines á que tenian derecho:

Resultando que con tales antecedentes, oido el parecer de las oficinas provinciales de Segovia, que opinaron por la nulidad de la venta del terreno cedido á favor de don Francisco Marugan y compañeros por esceder de la quinta parte el que les faltaba para la total cabida que tienen comprada, conforme á lo que se dispone en la real orden de 11 de noviem-

bre de 1863, asi como la nulidad de los terrenos señalados en 1860 á favor de don Ramon Moya en el término de Aldea Vieja: que se oyó tambien á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que emitió su dictámen proponiendo la nulidad de la venta hecha en Avila en 1860: que se dictase orden al Promotor fiscal, si los interesados no se allanaban, para que entablase la demanda: que anulada dicha venta, se entregasen á Marugan los terrenos que le faltaban para completar la estension de su finca tal como se le habia adjudicado; y que se exigiese, por último, á los peritos que habian intervenido en la medicion ordenada en el primitivo expediente de remate instruido en Avila la responsabilidad consiguiente y devolucion de honorarios, pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia:

Resultando que la Direccion general de Propiedades resolvió, de acuerdo con el parecer de la Asesoría en cuanto al segundo y tercer estremo de su dictámen, opinando en cuanto al primero por la anulacion lisa y llana de la venta hecha en Avila y sin ulterior diligencia, y la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales resolvió de conformidad con la Direccion en 1.º de octubre de 1867; y habiéndose alzado Marugan de esta disposicion, fué no obstanté confirmada por real orden de 6 de marzo de 1868, fundada en que desde el momento en que se entrega á los rematantes todo el terreno que se les ofreció en el anuncio de subasta, que es la base del contrato, carecen de derecho para oponerse á su cumplimiento:

Resultando que el Licenciado don Vicente Hernandez de la Rúa, en representacion de don Francisco Marugan y consortes, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la real orden de 6 de marzo de 1868 y declaracion consiguiente de la nulidad del remate de la finca titulada Hoya de los Toriles, con las indemnizaciones correspondientes, fundándose en que la obligacion bilateral que nace del contrato de compra-venta impone al vendedor el deber de entregar la cosa vendida en el dia en que el comprador cumpla con la entrega del precio bajo las condiciones convencidas: y por lo mismo, supuesto que el Estado no entregó íntegra la cosa vendida al comprador inmediatamente despues de haber hecho el pago á qu-

está obligado, es claro que no puede compelelele á que lo reciba trascurridos ya tres años; y en que es doctrina reconocida en la Jurisprudencia que cuando no puede determinarse con exactitud la cosa vendida, por ser inexactos los linderos que la determinan, el contrato no vale:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la real órden reclamada, manifestando para des-hacer equivocaciones del demandante que al comunicarse en 7 de noviembre de 1867 á Vazquez y Muñoz por el Alcalde de Aldea Vieja la resolucion de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 1.º de octubre, juntamente con la prevencion de que dejaran á disposicion de Marugan los terrenos en cuestion y rindiesen la oportuna cuenta, parece, segun manifestacion de dicho Alcalde, que no quisieron admitir el oficio; pero pasada segunda y mas apremiante órden á dicho Alcalde para que les entregase el oficio referido, Vazquez y Muñoz lo admitieron sin dificultad, y de él facilitaron recibo, sin que ni antes ni despues hicieran protesta ni formalizasen reclamacion alguna: que si Marugan hubiese deseado entrar en posesion de los terrenos, lo hubiese conseguido con solo pedirlo á la Autoridad administrativa correspondiente, atendido el carácter de ejecucion que tenia la decision de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales; y que esto induce á creer que no quiso hacerse entrega por no verse en la necesidad de pagar los plazos que adeuda desde 1865 en adelante, y fundándose en que la disposicion de la real órden de 11 de noviembre de 1863 no es aplicable al presente litigio, porque se refiere al caso en que no haya posibilidad de entregar el terreno en que consista la falta, lo cual no sucede aquí, porque Marugan no estaba en posesion de él por no haberse acercado á los detentadores para que se lo trasmitiesen, ni haber acudido á la Autoridad para que se cumpliesen las órdenes espeditas por la Administracion; y que resultando del reconocimiento pericial que la Hoya de los Toriles tiene 688 fanegas de superficie, en vez de las 671 que equivocadamente se le daban en el anuncio, siendo 135 las fanegas de que Marugan no obtuvo posesion, es visto que esta cantidad no equivale á la quinta parte del terreno, y por lo tanto no existe motivo para invocar la referida real órden de 11 de noviembre de 1863: en que la rescision del contrato solo puede tener lugar cuando no hay términos hábiles para que se cumpla lo estipulado, y cuando la venta de la finca se hubiese efectuado segun los términos del contrato como de cuerpo cierto y de límites cenciales é invariables, y ninguna de estas circunstancias se verifican; y en que en el plano y diligencia judicial de deslinde se ha determinado por todos lados la finca titulada Hoya de los Toriles:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que perfeccionado el contrato de compra y venta, pagar debe el comprador al vendedor el precio que prometió, é aquel que hizo la venta debe al otro entregar en aquella cosa que vendió, con todas las cosas que pertenecen á ella, segun lo dispuesto en la ley 28, tít. 5.º, Partida 5.ª:

Considerando que los demandantes, como compradores de la finca Hoya de los Toriles, cumplieron la obligacion que ha-

bian contraído satisfaciendo el primer plazo del precio del remate en la forma y término que prescribe el art. 145 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, y asegurando el abono de los restantes con los pagarés correspondientes, lo que se hizo constar con la presentacion de las cartas de pago de 8 de octubre de 1864, que se hallan unidas al expediente de subasta:

Considerando que el Estado vendió por la cantidad de 275.000 rs. la espresada finca con la cabida de 410 fanegas de marco real, equivalentes á 671 fanegas y 11 celemines de marco del pais, y que se entregó á los compradores tan solo 536 fanegas, un celemin y un cuartillo, faltándoles 135 fanegas, 9 celemines y 3 cuartillos para el completo de las que fueron ofrecidas en venta, segun resulta de la medicion practicada en 19 de mayo de 1866, con lo cual están conformes las partes:

Considerando que este dato demuestra plenamente que los compradores recibieron la repetida finca con falta de cabida que excede de la quinta parte, y que por esta causa procede la declaracion de nulidad de la venta solicitada en tiempo por los demandantes, como testualmente prescribe la real órden de 11 de noviembre de 1863, que se consignó en el acta del remate como condicion especial del contrato:

Y considerando que no debe prescindirse de la rigurosa aplicacion de la citada real órden en la presente demanda, en atencion á que por el Estado no se entregó íntegra la finca á los compradores, á pesar de los años que trascurrieron, ni aun ahora se ofrece hacerlo con las mismas demarcaciones anunciadas para la subasta, ocasionándoles con esto los perjuicios y complicaciones que manifiestan,

Fallamos que debemos declarar y declaramos nula la venta hecha por la Administracion del Estado de la finca Hoya de los Toriles á los demandantes en la subasta efectuada en 21 de diciembre de 1863, que fué aprobada por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en 4 de agosto de 1864, y con derecho á los demandantes don Francisco Marugan y compañeros á que se les devuelva por dicha Administracion del Estado el importe de los plazos que hayan satisfecho á cuenta de la cantidad en que adquirieron la referida finca, y á las indemnizaciones correspondientes conforme á la repetida instruccion; dejando en su consecuencia sin efecto la real órden reclamada de 6 de marzo de 1868 en la parte relativa á los particulares que han sido objeto de este pleito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Ignacio Vieites Tapia, Ministro en la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24

de diciembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 20 de enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Doctor don Manuel María Herreros, en nombre de don José Gomez Teran y otros vecinos de Cadavedo, Concejo de Valdés, provincia de Oviedo, demandantes; y de la otra el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se revocó la real órden de 7 de marzo de 1867, que les deniega el dominio útil de unos terrenos:

Resultando que despues de varias instancias producidas por consecuencia de la real órden de 11 de marzo de 1843, en 27 de julio de 1865 don José Gomez Teran, don Francisco Abello y otros sujetos, hasta el número de 24, todos vecinos del lugar y parroquia de Cadavedo, en el Concejo de Valdés, acudieron al Gobernador de la provincia espresando que eran llevadores y lo habian sido sus causantes desde antes del año 1800 de los bienes de la Juquería llamada de Caleya, pertenecientes al Cabildo catedral de Oviedo, añadiendo que fueron cabezaleros don José Manrique y despues su hija doña Jacinta, y que pagaban de renta en cada año 700 rs.; y despues de hacer mérito de otros particulares, pidieron, no solo que se declarase á su favor el dominio útil de dichas fincas, sino la redencion del directo que la ley les concedia como foristas, satisfaciendo su importe al contado:

Resultando que oida la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y el Promotor fiscal de Hacienda, la Junta superior de Ventas opinó, de conformidad con este, que no procedia la declaracion de dominio útil que se solicitaba, fundada en que estos interesados no justificaban que ellos y sus causantes hubiesen sido los llevadores de dichas fincas sin interrupcion desde el siglo pasado:

Resultando que elevado el expediente á la Direccion general, acordó en 6 de abril de 1866 su ampliacion con arreglo á lo establecido en la real órden de 24 de diciembre de 1860, haciéndoles saber al efecto los documentos que necesitaban presentar, y concediéndoles para ello el término de 30 dias:

Resultando que para demostrar los reclamantes las tierras que cada uno cultivaba, la renta que pagaban, su entronque con los llevadores anteriores á 1800 y que nunca habian salido de la familia, presentaron varias relaciones juradas, visadas por la Autoridad local, sus partidas sacramentales y árboles genealógicos, que sólo comprenden una generacion, que es la de los padres de cada uno de los reclamantes, varios recibos, espeditos la mayoría de ellos por la Administracion subalterna de Bienes nacionales y por la renta que cada cual pagó por las tierras de la Juquería que disfrutaban en el año de 1864 á 1865, y algunos posteriores á este por la cabezalera doña Jacinta Manrique, y diversas informaciones de testigos, vecinos de Cadavedo, hechas unas ante el Alcalde y Síndico de este pueblo, y practicadas otras en el Juzgado de Luarca con citacion del Promotor fiscal:

Resultando que para justificar tambien los arriendos anteriores y posteriores á 1800 se puso á su instancia testimonio de dos escrituras de arriendo de los bienes de la Juquería, otorgada una en 29 de noviembre de 1861 por el Licenciado don

Diego [Rodriguez, apoderado] del Arce-diano de Rivadeo, á favor de Diego García y Lauro y otros vecinos de Cadavedo, por cuatro años y 61 ducados y medio menos 40 maravedís de renta en cada uno, y otra en 24 de setiembre de 1828 por don Manuel Perez y don Antonio García, Canónigos de la Catedral de Oviedo, á favor de doña Jacinta Manrique, por término de cuatro años y renta en cada uno de 700 reales; figurando entre sus condiciones la de cuidar y abonar los bienes de la Juquería para que fuesen en aumento y no en disminucion, haciendo que los demás llevadores ejecutasen lo mismo, sin despojarlos, pagando á su debido tiempo la prorata de renta que les correspondiese, y que sin licencia escrita no habia de subarrendar, ceder ni alargar la llevanza en los citados bienes, ni consentir que los demás llevadores lo ejecutasen, quedando nulo y sin valor este arriendo si lo contrario hiciesen:

Resultando que por el Secretario de Luarca se puso certificacion del libro de catastro del Concejo de Valdés formada en 1853, del cual no aparecia cuales ni quienes fuesen los llevadores de las fincas de la Juquería de Cadavedo, compulsándose tambien con citacion del Promotor fiscal de Hacienda los libros y cuentas que obraban en los archivos del Cabildo catedral de Oviedo, y en el de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, apareciendo de ellos que desde 1791 á 1828 vinieron siendo arrendatarios de la Juquería de Caleya don Pedro Rico Villademoros, al cual sucedió su sobrino don José Manrique Rico, siendo reemplazado en 1828 por doña Jacinta Perez Manrique, que disfrutó dicho arriendo hasta 1854:

Resultando que en vista de todos estos antecedentes los reclamantes reprodujeron su pretension en 13 de mayo 1866; y oida la Administracion, la Junta superior de Ventas en 31 de agosto del mismo año, de conformidad con lo propuesto por la Direccion y con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, denegó el dominio útil que solicitaban los reclamantes por no haber justificado parentesco alguno de consanguinidad con los llevadores ó colonos de las mencionadas tierras en los primeros años del siglo actual y últimos del pasado; de cuya determinacion se alzaron en 20 de noviembre siguiente, ante el Ministro de Hacienda, el cual por real órden de 7 de marzo de 1867 confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, haciéndoselo saber en 27 del mismo:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa, el Dr. don Manuel María Herreros, en representacion de don José Gomez Teran, Francisco Abello y otros vecinos y labradores de Cadavedo, propuso demanda solicitando se revocase la real órden referida con las declaraciones convenientes, fundándose en que con arreglo á la ley de 1.º de mayo de 1855 y real órden de 24 de diciembre de 1860 pertenecia á los demandantes el dominio útil de las tierras de su llevanza, con la facultad de redimir el enfiteusis prescrito por la misma ley é instruccion dada para su ejecucion y cumplimiento en 11 de julio de 1856:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administracion general del Estado de la misma y se declarase subsistente la real órden reclamada; fundándose en que los demandantes no habian justificado haber sido ellos y sus causantes llevadores de

las tierras sin interrupcion alguna desde antes del año 1800 hasta la publicacion de la ley de 1.º de mayo de 1855: en que tampoco justificaban su parentesco con la familia que desde fines del siglo pasado hasta mediados del presente aparecian como arrendatarios de las referidas fincas; y en que si bien era cierto habian presentado informacion de testigos para justificar la continuacion no interrumpida en el arrendamiento de las tierras, tales informaciones no eran suficientes para probar este hecho cuando no iban acompañadas de alguno de los documentos que determina la real orden de 24 de diciembre de 1860 y que se refieren á los primeros años del presente siglo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que para disfrutar el dominio útil y poder redimir el director de las fincas llevadas en arrendamiento con anterioridad al año de 1800, es necesario, entre otras cosas, acreditar que dichas fincas se han llevado en tal concepto y sin interrupcion por individuos de una misma familia desde la referida época hasta la publicacion de la ley de 27 de febrero de 1856:

Considerando que por parte de los demandantes no se ha llenado este requisito legal, porque las escrituras de arrendamiento que han presentado, otorgadas en 25 de noviembre de 1681 y 24 de setiembre de 1828, por término de cuatro años cada una, no justifican en modo alguno que ellos ni sus padres y predecesores fueran llevadores de las tierras de la Juquería de que se trata desde fines del siglo pasado hasta mediados del presente:

Considerando que si bien la condicion de *no poder despojar á ninguno de los llevadores de las tierras de la Juquería*, impuesta á la arrendataria de las mismas doña Jacinta Perez y Manrique en la escritura de 24 de noviembre de 1828, supone la existencia de varios colonos, esta cláusula no es bastante para deducir que los demandantes ó sus padres y predecesores fueran arrendatarios de las tierras de que se trata, ni en la referida época, ni con anterioridad al año 1800:

Y considerando que, conforme al artículo 13 de la instruccion de 11 de julio de 1856 y regla 6.ª de la real orden de 24 de diciembre de 1860, la prueba testifical sólo es eficaz en esta clase de expedientes cuando va acompañada de alguno de los documentos que las referidas disposiciones determinan, lo cual no se verifica en el presente pleito;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion del Estado de la demanda propuesta por don José Gomez Teran y consortes, y declaramos subsistente la real orden de 7 de marzo de 1867, dictada por el Ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico

como Secretario Relator en Madrid á 20 de enero de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa de Madrid, á 16 marzo de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juez de primera instancia de Navahermosa y el militar de la Capitanía general de Castilla la Nueva sobre conocimiento de la causa contra don José Quero y Custodio por desacato al primero de dichos Jueces:

Resultando que en la noche del 18 al 19 de agosto último, hallándose de guardia en la casa municipal de dicho pueblo el Teniente don José Quero con algunos soldados del batallon cazadores de Madrid, llegó el Alcalde popular y hubo de trabarse un altercado entre este y dicho Teniente dentro del local: que interviniendo el Juez de primera instancia del partido, y dirigiendo algunas palabras al Oficial intimándole que se descubriera en su presencia, este se separó dirigiéndose hácia la puerta, colocándose en el puesto destinado á la guardia, que era fuera de la barandilla que cerraba la plataforma en que se colocaba el Ayuntamiento: que segun lo manifestado por dicho Oficial, el Juez de primera instancia le dijo que quedaba preso, y contestó aquel que era el Oficial de la guardia; que el Juez no tenia allí mando, y si seguia escandalizando se veria obligado á hacerle salir de allí: que reponiendo el Juez que él tenia en la guardia mas autoridad que el Ministro de la Guerra y que las Ordenanzas, manifestó el Oficial que no permitiria signiera injuriando y atropellando la guardia; y que de no callar en el acto ó marcharse le pondria preso, y mandó al cabo de la guardia que con dos números se colocaran á su lado; y que segun el Juez de primera instancia dicho Oficial mandó formar la guardia y armar bayoneta, diciendo al Juez que si daba un paso mas se diera preso, á lo cual contestó este que desde luego no saldria porque le era imposible hacerlo, toda vez que la fuerza armada le cerraba el paso, y permaneció en el local de 20 á 30 minutos; y preguntando despues por medio del Alcalde si habia de permanecer en tal situacion, contestó dicho Oficial que podia retirarse:

Resultando que al dia siguiente el mismo Juez dictó auto de oficio y procedió á la formacion de diligencias, en las cuales declararon, entre otros, varios individuos de la guardia, manifestando que no habian visto á nadie atropellar á la misma ni al centinela, negándose algunos á firmar su declaracion porque no contenia todo lo que deseaban:

Resultando que el Oficial por su parte comunicó inmediatamente el suceso al Comandante militar, apareciendo que en el mismo dia 18 mandó el Capitan instruir la competente sumaria en averiguacion de los extremos que comprendia el parte; y que en las diligencias formadas por esta Autoridad se presentaron algunos de los soldados que habian declarado ante el Juez, y manifestaron que habian firmado sus declaraciones atemorizados por las observaciones del mismo Juez, y otros que se habian resistido á hacerlo á pesar de sus intimaciones:

Resultando que segun algunos testigos, el Oficial en el acto referido no tenia gola ni espada, y segun otros llevaba esta y revolver:

Resultando que habiendo reclamado el Juez de la Autoridad militar que fuera puesto á su disposicion el Oficial contra

quien procedia, fué negada esta reclamacion, y se le anunció la competencia por el Juzgado de Guerra requiriéndole para que se inhibiera en el conocimiento del hecho procesal; y que insistiendo ambas Autoridades en sostener su jurisdiccion, han remitido sus respectivas actuaciones para decidir la competencia:

Resultando que el Juzgado militar se funda: primero, en que la intervencion del Juez en la disputa fué inmotivada y ofensiva, y que al imponerse como tal en un punto y sobre una persona extraña á su jurisdiccion lo hizo de un modo atentatorio á la inmunidad y á la consigna de las leyes militares: segundo, en que quien quiera que faltase allí, se sometió *ipso facto* á la jurisdiccion de Guerra; si el comandante de la guardia, por verificarlo en acto y funciones del servicio, y si el Juez, en lo que de su conducta hubiere de ofensivo á la guardia, por el desafuero que en sí llevaba el hecho: tercero, en que cuando una persona constituida en Autoridad pretende ejercerla sobre cosas y personas en que no le compete mando ni jurisdiccion, comete un exceso y abuso punible de atribuciones: cuarto, en que el referido Juez no tenia ni podia invocar dentro del cuerpo de guardia derecho á otras prerogativas ni mas derecho que un particular, invocando los artículos 1.º, tít. 4.º, y 1.º, tít. 6.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, y el art. 10, tít. 4.º de la ley de unificacion de fueros:

Resultando que la jurisdiccion ordinaria alega en favor de su competencia: primero, que los Alcaldes y los Jueces ejercen funciones permanentes de justicia: segundo, las circunstancias del lugar en que sucedió el hecho, así como tambien la especialísima de no ostentar insignia alguna el Oficial en el momento de la ocurrencia, asegurando que el sitio en que el Oficial disputaba con el Alcalde era diferente del que estaba destinado para el cuerpo de guardia; é invoca tambien la ley 9.ª, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, la real orden de 8 de abril de 1831, el art. 192 del Código penal, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 22 de agosto de 1859, 22 de julio, 23 y 31 de diciembre de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel María de Basualdo:

Considerando que segun el decreto, ahora ley, de 6 de diciembre de 1868, la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer, entre otros delitos, de los de atentado y desacato contra la Autoridad, así como lo es la jurisdiccion de Guerra y Marina para los que se cometan por atentado y desacato contra la Autoridad militar:

Considerando que no obstante la divergencia y oscuridad que se advierte entre el resultado de las diligencias instruidas por el Juzgado ordinario y el militar respecto del suceso que motiva esta competencia sobre la demarcacion del sitio donde se verificó este, distintivos que usase en aquel acto el Teniente don José Quero y Custodio, y carácter de las contestaciones recíprocas que mediasen entre este y el Juez de primera instancia de Navahermosa, resulta suficientemente que no puede darse al hecho la calificacion de verdadero desacato:

Considerando que en el caso de haber algun exceso de atribuciones, el que se hubiese cometido por el Teniente don José Quero debe ser juzgado por la Autoridad militar; así como si lo hubiese por el Juez de primera instancia lo ha de ser

por su superior gerárquico la Audiencia del territorio;

Fallamos que debemos decidir y decidimos la competencia á favor del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva en cuanto á la culpabilidad que pueda resultar contra el Teniente don José Quero; devuélvase á dicho Juzgado las diligencias por él instruidas, y remítanse las que lo han sido por la jurisdiccion ordinaria á la Audiencia de Madrid para que en ambos se proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de marzo de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º Circular.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, no han remitido á la Junta provincial las actas de exámenes que segun la ley han debido verificarse en diciembre último, en todas las escuelas públicas, segun dicha corporacion tuvo á bien reclamar en circulares de 9 de diciembre y 12 de febrero últimos; y á fin de que se cumpla tan importante servicio, se avisa por medio de esta circular á todos los Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza, para que remitan los espresados documentos en el improrogable plazo de diez dias, pasado el cual, me veré en la necesidad de usar con los morosos de las medidas de rigor que para tales casos ponen en mi mano las leyes y reglamentos vigentes.

Madrid 26 de marzo de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Pueblos á que se refiere la anterior comunicacion.

Alameda del Valle, Alcalá de Henares, Ambite, Alpedrete, Aravaca, Boadilla del Monte, Bustarviejo, Cabanillas de la Sierra, Camarma de Esteruelas, Canillas, Canillejas, Carabanchel Alto, Carabaña, Chinchon, Chozas de la Sierra, Ciempozuelos, Colmenar del Arroyo, Colmenarejo, Coslada, Daganzo de Arriba, El Alamo, Escorial de Abajo, El Molar, El Vellon, Fresnedillas, Fuenlabrada, Fuentidueña de Tajo, Galapagar, Gascones, Getafe, Húmera, La Olmeda de la Cebolla, La Serna, Manjiron, Miraflores de la Sierra, Morata de Tajuña, Navacerrada, Orusco, Pelayos, Perales de Tajuña, Píñilla del Valle, Pinto, Pozuelo de Alarcón, Quijorna, Rascafria, Robledillo de la Jara, Rozas de Puerto Real, San Agustín, San Martín de Valdeiglesias, Santa María de la Alameda, Cerda, Serranillos, Talamanca, Torrejon de Velasco, Torremocha, Torres, Valdemorillo, Val-

demaqueda, Villaconejos, Villalvilla Villar del Olmo, Villarejo de Salvanés, Villaverde.

Seccion de Fomento.—Minas.—Núm. 101.

En los dias 2 al 11 de abril próximo, se practicará por un Ingeniero de minas de la provincia, el primer reconocimiento y demarcacion de las minas La Restaurada Bienvenida, y sitas en término de Gargantilla, La Julia Bonita en el de Miraflores; La Resurreccionada en el de Colmenarejo y Buenaventura en el de Colmenar del Arroyo.

Lo que se hace saber por medio de este periodo oficial, para conocimiento del público y con el fin de que sirva de notificación administrativa á los registradores que no tienen representante en esta capital, y al concesionario de la mina denominada Confirmacion, colindante de la Restaurada.

Madrid 26 de marzo de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Estadística.

Es llegado el caso de saber á punto fijo el resultado que tuvieron las elecciones generales de Diputados á Córtes que se verificaron en enero del año próximo pasado de 1869, en cada uno de los pueblos de esta provincia. Para esto es necesario que los señores Alcaldes de los mismos remitan á este Gobierno, á vuelta de correo, un estado con arreglo al modelo número 1.º, y una relacion nominal, ajustada en su redaccion al modelo número 2, que contengan las noticias citadas con la precision y exactitud que son indispensables en todas las investigaciones estadísticas, y mas aún en la de que se trata.

Encargo á las autoridades municipales la mayor puntualidad en el envío de dichos datos, y que tengan presentes en la redaccion del estado las instrucciones que para el de elecciones municipales, circulé por medio del *Boletín Oficial* correspondiente al dia 21 de febrero próximo pasado.

Madrid 26 de marzo de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

AYUNTAMIENTO DE

NUMERO 1.º

ELECTORES de Diputados á Córtes que votaron y se abstuvieron de votar en las elecciones de 1869; votos que obtuvieron los diversos candidatos y número de Diputados elegidos.

NUMERO DE			ELECTORES.			VOTOS QUE OBTUVIERON LOS CANDIDATOS.			TOTAL de votos.
Candidatos.	Colegios electorales.	Secciones.	que votaron.	que no votaron.	TOTAL.	Monárquico-democráticos.	Republicanos.	Absolutistas.	

NUMERO 2.º

RELACION nominal por el órden de mayor á menor de los votos obtenidos por cada candidato segun las actas de escrutinio general.

NOMBRES DE LOS CANDIDATOS.	Votos obtenidos.
Don.....	

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del dia 26 del corriente, número 85, el pliego de condiciones para la subasta del suministro de garbanzos con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el lunos 25 de abril próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de esta Excm. Diputacion provincial, sita calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 26 de marzo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Juan de Iñeson, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza, por segunda vez y término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en a *Gaceta de Madrid*, á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Casimiro Martinez Torres, natural de Cantimpalos, hijo de Pascual y de Estanisláa, que falleció en 3 de diciembre

de 1868, hallándose casado con Josefa Alvarez, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, advirtiendo que ha presentado la reclamacion de heredera su madre Estanisláa Torres.

Madrid 26 de marzo de 1870.—El Escribano, H. Hernandez.—669.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia la venta en pública subasta para hacer pago á un acreedor de una casa llamada de los Cipreses y terrenos adyacentes conocidos por la era del Mico, situados fuera del portillo de San Bernardino, calle de las Navas de Tolosa, núm. 2; comprende su área 12.154 metros, 46 decímetros cuadrados, equivalentes á 156.553 piés cuadrados 65 centésimas de otro: tasada la parte edificada en la cantidad de 20.284 escudos y la parte de terrenos en solar en 53.379 escudos. Siendo por consiguiente el valor del conjunto 73.663 escudos á rebajar cargas.

Y para su remate se ha señalado el dia 22 de abril próximo y hora de la una, en la audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta capital.

Madrid 26 de marzo de 1870.—Basilio Montoya.—668.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Juan Gomez Marrodan, se sacan á pública subasta, el dia 23 de abril próximo, y hora de la una de su tarde, una casa situada en Manzanares, calle de la Cárcel, señalada con el número 16, tasada en la cantidad de 7194 escudos 100 milésimas; un majuelo en término de Valdepeñas y sitio de casa de Camacho, de 27.594 cepas y 603 olivas, tasado en la cantidad de 5880 escudos 600 milésimas; un plantel de vides en el mismo término y sitio que el anterior, de 5064 cepas, con algunas olivas pequeñas y hoyos abiertos, tasado en 198 escudos 730 milésimas, por cuyas cantidades respectivas salen á subasta, y 1000 olivas en dicho término, al sitio de Casa de Venache, tasadas en 500 escudos, cuyas fincas corresponden á don José Valero y Lopez, y le venden para pago del principal interés y costas de un expediente, que le sigue don Eustaquio de Urrabia. Cuya subasta se celebrará en el dia y hora señalados, y simultáneamente en este Juzgado, y en los de Manzanares y Valdepeñas, á reserva de estar á lo favorable.

Y se anuncia al público por medio del presente edicto para los efectos oportunos.

Madrid 21 de marzo de 1870.—666.

RECTIFICACIONES.

En el estado de los números de las obligaciones de la Compañía general de los ferro-carriles del Norte de España, publicados en el *Boletín Oficial* del 15 de este mes, se han padecido las siguientes omisiones y equivocaciones de copia:

- Faltan el 40.092 y 093.
- 80.566 á 81, en vez de 80.566 á 781.
- 98.143 á 66, en vez de 98.143 á 266.
- 100.501 á 28, en vez de 100.501 á 828.
- 101.647 á 96, en vez de 101.647 á 692.

- 128.747 á 749, en vez de 128.746 á 749.
 - 186.739 á 646, en vez de 186.639 á 646.
 - 187.861 á 990, en vez de 187.961 á 990.
 - 188.071 á 83, en vez de 188.171 á 183.
 - 188.091 á 93, en vez de 188.191 á 193.
 - 188.099 á 208, en vez de 188.199 á 208.
 - 196.862 á 865, en vez de 196.862 á 869.
 - 242.102 á 144, en vez de 242.102 á 114.
 - 244.586 y 600, en vez de 244.586 á 600.
 - Faltan del 245.054 á 076.
 - 278.960 á 985, en vez de 278.970 á 985.
 - 285.273 á 364, en vez de 285.273 á 304.
 - 309.011 á 015, en vez de 309.111 á 115.
 - 309.089 á 255, en vez de 309.189 á 255.
 - 324.948 á 952, en vez de 324.938 á 952.
 - 375.994, en vez de 375.944.
 - 378.177 á 231, en vez de 378.187 á 231.
 - 381.225 y 26, en vez de 381.225 á 236.
 - 396.627 á 550, en vez de 396.627 á 650.
 - 404.369 á 394, en vez de 404.389 á 394.
 - 410.772 á 410.078, en vez de 410.772 á 778.
 - 444.347 á 756, en vez de 444.747 á 756.
 - 466.347 á 454, en vez de 466.347 á 354.
 - 470.411 y 870.812, en vez de 470.811 y 812.
 - 502.740 á 96, en vez de 502.749 á 796.
 - 512.890 á 912, en vez de 512.890 á 942.
 - 548.476 á 499, en vez de 548.470 á 496.
 - 549.094 á 75, en vez de 549.094 á 175.
 - 562.515, en vez de 562.511.
 - 569.893 á 808, en vez de 569.803 á 808.
 - 602.670 á 342, en vez de 602.270 á 342.
 - 609.738 á 844, en vez de 609.778 á 844.
 - 681 á 700, en vez de 610.681 á 700.
 - 611.436 á 554, en vez de 611.436 á 504.
- Y en la página 6 de dicho *Boletín*, columna primera, línea 15, al citar el artículo 12 de la ley de 12 de noviembre de 1869, se ha puesto por equivocacion 1860.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 3.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de Sociedades mineras, han sido requeridos con esta fecha por primera vez, para que haga efectivo el pago de los dividendos que adeuda al señor Tesorero de la Empresa, don Ernesto Gommès, que viva calle de San Martin, núm. 8, cuarto entresuelo, el socio que á continuacion se espresa:

Excmo. señor don Juan Francisco Chacon y del Castillo, acciones números 148, 149, 154, 155, 215, 216, 217, 219, 222, 239, 261, 262, 305, 356, 357, 364, 370, 371, 381, 382, 386, 392, 393, 411, 417, 439, 587, 590, 927 y 928, dividendos de enero, febrero y marzo, por 1080 reales.

Madrid 24 de marzo de 1870.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—664.

En la noche del 24 del corriente, ha desaparecido del pueblo de Cercedilla un caballo, cuyas señas se espresan á continuacion, propio de Natalio Martin, vecino del mismo pueblo.

Se suplica á quien sepa su paradero avise á dicho sugeto, quien lo agradecerá y dará el hallazgo.

Señas.

Pelo negro; alzada de 6 y media á 7 cuartas; calzado de las dos patas, la una un poco mas que la otra; un poco sobados los costados, de los estribos; con la frontera cortada; en el casco derecho una raza.—665.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.
MADRID: 4870.